



## DISTRITO XXII MÚGICA, MICHOACÁN



**HONORABLE ASAMBLEA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO  
P R E S E N T E.**



Raymundo Arreola Ortega, Diputado integrante de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de esta septuagésima Tercera Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 8 fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Soberanía: **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 20 DE LA LEY ORGANICA DEL REGISTRO CIVIL EN EL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO.**

### EXPOSICION DE MOTIVOS:

El registro civil es la institución o servicio administrativo a cuyo cargo se halla la solemnidad y publicidad de los hechos que afectan el estado civil de las personas o los relacionados con este, proporcionando el Estado un título de legitimación.

El registro del estado civil, es imprescindible, ya que a través de este se puede probar su condición de ciudadano, hijo, cónyuge, pariente, mayoría de edad, emancipación, etcétera; cuando de alguna forma una persona depende de cualquiera de estas condiciones para el ejercicio de algún derecho.

El valor social de esta institución es extraordinario, ya que en cualquier momento, permite acceder con facilidad a la información de la personalidad civil obtenida de todos y cada uno de los miembros del Estado, dotando con ello de una función de altísima importancia, tanto desde el punto de vista público como desde el punto de vista privado.

se crean, los cuales, debido a esta solemnidad, es indispensable que consten de un modo fidedigno e indudable y que puedan ser conocidos por todo el mundo.

Aunado a lo anterior el registro civil tiene una función de coordinación administrativa que tiene como finalidad el coadyuvar de manera permanente con otras instituciones del Gobierno Federal como el Instituto Nacional de Geografía e Informática (INEGI) y el Registro Nacional de Población (RENAPO), para el establecimiento de procedimientos técnicos, a fin de convalidar recíprocamente la información que se derive de los actos del estado civil de las personas.

Dados los avances de la tecnología y de los sistemas de coordinación entre las instituciones federales como lo es el registro Nacional de Población, institución encargada por mandato legal de otorgar la Clave Única de Registro de Población (CURP) queda obsoleto lo preceptuado en la fracción número XVII de la Ley Orgánica del Registro Civil en el Estado de Michoacán de Ocampo, de hacer la gestión interna de obtención de dicha clave, al momento de que se llegaran a agotar las existentes, toda vez que el sistema de informática con el cual se trabaja en la actualidad, al momento del registro de nacimientos, asigna de manera automática esta clave única sin posibilidad alguna de que se agoten.

Además la función registral ha tenido una evolución importante dentro de la función del registro civil tanto de tipo operativo como lo ya manifestado, como de tipo legal, ello en la inteligencia de los requisitos que se solicitan a los extranjeros que realizan un trámite de los actos del estado civil en territorio nacional, y que por alguna razón tengan la necesidad de hacer uso de un derecho relacionado con dicha función, han evolucionado, tal es el caso del matrimonio que se realice en el territorio de Michoacán.

La estancia y libre tránsito de los extranjeros en territorio nacional se rige por la ley de migración, la cual de acuerdo a su última versión, se estableció en su artículo 9° que: *“Los jueces u oficiales del Registro Civil no podrán negar a los migrantes, independientemente de su situación migratoria, la autorización de los actos del estado civil ni la expedición de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, matrimonio, divorcio y muerte”*

Es por todo lo anterior que se propone modificar el artículo 20 de la Ley Orgánica del Registro Civil en el Estado de Michoacán de Ocampo, ya que en el mismo aún se prevé como requisito indispensable para la celebración del matrimonio, el permiso del instituto nacional de migración, lo que sin duda es una antinomia con respeto a la ley de la materia antes mencionada.

que expedía el Instituto Nacional de Migración para poder contraer matrimonio, sin embargo dicho requisito sigue vigente en la ley de ahí la necesidad de la presente reforma, ya que es obligación del Estado la adecuación de la normatividad a la evolución y desarrollo de las sociedades.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se propone al Pleno de este Congreso el siguiente Proyecto de:

### **DECRETO:**

**UNICO.-** Se reforma el artículo 20 de la Ley Orgánica del Registro Civil en el Estado de Michoacán de Ocampo quedar como sigue:

Artículo 20. Los oficiales del Registro Civil tendrán las funciones siguientes:

I.....

**IV. Orientar e Instruir a los usuarios de los servicios del registro civil sobre los requisitos para inscribir los actos del Estado Civil de las personas, así como Requerir a las autoridades que proporcionen la información necesaria para el levantamiento de dichos actos, que en ejercicio de sus funciones, les corresponda atender;**

V...

**VI. Requerir a los directores, jefes o administradores de las instituciones o establecimientos a que se refiere el Código Familiar para el Estado, para que informen oportunamente sobre los nacimientos y defunciones que ocurran en los establecimientos a su cargo;**

VII...

**IX. Instruir a los contrayentes, al celebrar el matrimonio, sobre la naturaleza de este contrato y sus consecuencias legales, ajustándose a lo dispuesto en el Código Familiar Vigente y en esta ley;**

X...

**XIV. DEROGADO.**

XV..

**XVII. DEROGADO.**

## **TRANSITORIOS**

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

SEGUNDO -Dese cuenta del presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación respectiva.

**Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a 05 de Mayo de 2017.**

**ATENTAMENTE**

**Dip. Raymundo Arreola Ortega**

